



Roj: **STS 1574/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:1574**

Id Cendoj: **28079120012017100307**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/04/2017**

Nº de Recurso: **10754/2016**

Nº de Resolución: **281/2017**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **ANDRES PALOMO DEL ARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

En Madrid, a 19 de abril de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 10.754/2016-P interpuesto por **D. Mariano** representado por la procuradora D.ª Estrella Moyano Cabrera, bajo la dirección letrada de D. Pere Moncal I Calvet contra auto dictado en fecha 24 de octubre de 2016 por el Juzgado de lo Penal número 1 de Tarrasa . El Ministerio Fiscal interviene como parte.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Tarrasa en la Ejecutoria núm. 447/2015-X (Acumulación de Condenas) contra el penado D. Mariano , dictó Auto en fecha 24 de octubre de 2016 , cuyos **hechos** son los siguientes:

«PRIMERO.- Recibida en este Juzgado instancia del penado Mariano en la que se solicitaba acumulación de condenas, se acordó incoar expediente de acumulación. Asimismo se acordó recabar hoja histórico penal y testimonio de las sentencias recaídas.

SEGUNDO.- Unidos los correspondientes despachos, se verificó traslado al Ministerio Fiscal que lo evacuó con el sentido que obra en autos».

**SEGUNDO.-** Dicho Juzgado dictó el siguiente pronunciamiento:

«No ha lugar a acumulación respecto de las ejecutorias: EXE 491/08, EXE 479/09, EXE 339/11, EXE 144/12 y EXE 315/11, ya que el triple de la mayor es superior a la suma individual de las mismas.

Ha lugar a acumulación respecto de las ejecutorias: EXE 537/12, EXE 124/13, EXE 237/15, EXE 508/12 y EXE 90/13, ya que el triple de la mayor 0-30-0, es inferior a la suma individual de las mismas 0-35-0. Quedando extinta el resto de la condena.

No ha lugar a acumulación respecto de las ejecutorias: EXE 436/11 y EXE 447/15, ya que el triple de la mayor es superior a la suma individual de las mismas.

No ha lugar a acumulación respecto de las ejecutorias: EXE 226/13, EXE 508/13, EXE 510/13, XE 489/13 y EXE 89/14, ya que el triple de la mayor es superior a la suma individual de las mismas.

Notifíquese al penado y a las partes. Comuníquese al centro penitenciario. Comuníquese a los órganos de que procedan las condenas pendiente».

**TERCERO.-** Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por la representación procesal del condenado, teniéndose por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.



**CUARTO.-** Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando el siguiente **motivo de casación**:

**Motivo Único.-** Por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 LECr., por indebida aplicación del art. 76.1 y 2 del Código Penal, sobre la refundición de las penas y su limitación temporal al triple del tiempo por la que se imponga la más grave.

**QUINTO.-** Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite del recurso interpuesto y su estimación parcial en base a los motivos expresados en su escrito de fecha 31 de enero de 2017; quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

**SEXTO.-** Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 5 de abril de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurrente, formula su único motivo al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por aplicación indebida del art. 76.1.2 del Código penal.

1. Argumenta, en síntesis, la representación procesal del penado que el órgano de instancia ha incurrido en error a la hora de proceder a la acumulación de las condenas tal y como las realiza que le lleva a la conclusión denegatoria de acumulación alguna; que lo procedente sería formar dos bloques en función de la fecha de comisión de los hechos. Un primer bloque en el que debería acumularse a la Ejecutoria 447/2015 del Juzgado de lo Penal 1 de Terrassa las sentencias que en el Auto vienen identificadas con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, L, M, O, P, ya que la suma de todas ellas 89 meses y la suma de la mayor sería de 45 meses. Y un segundo bloque que corresponde a las identificadas con las letras N, K, J, I y cuya suma es de 30 meses y 2 días y el triple de la mayor sería de 49 meses y 16 días y que no se podría acumular por ser perjudicial al condenado.

2. El Ministerio Fiscal, tras describir adecuadamente la mecánica operativa de conformidad con los criterios jurisprudencialmente acuñados por esta Sala, apoya parcialmente el recurso. De manera sencilla y clara, pese a la aparente complejidad, realiza apropiadamente su informe, de modo que las únicas discrepancias que resultarán derivan de los diversos errores materiales en los que ha incurrido el Juzgado de lo Penal, al recoger el contenido de las diversas ejecutorias con que cuenta el penado.

3. El propio recurrente, ya advierte que en la ejecutoria nº 436/11 del Juzgado Penal 3 de Terrassa, la pena es de 4 meses y no de 9, y en la ejecutoria señalada con el número 49/08 del Juzgado Penal núm. 1 de Terrassa debería ser la ejecutoria núm. 491/08.

Efectivamente, del examen de las actuaciones que autoriza el artículo 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no sólo resultan esos errores, sino además los siguientes:

En la ejecutoria 266/13 del Juzgado Penal núm. 1 de Terrassa, la fecha de la comisión de los hechos por los que fue condenado es el 18 de diciembre de 2011, pues respecto de los imputados el 6 de noviembre, fue absuelto.

En la ejecutoria 508/12, del Juzgado Penal núm. 2 de Terrassa, aunque en el Auto recurrido y en el Registro Central, obra una pena impuesta de seis meses de prisión, en el contenido de la sentencia se impone una pena de diez meses de prisión (modificación, adelantamos, que no alterará el resultado de la acumulación, ni derivará en un plazo más largo de cumplimiento).

En la ejecutoria 315/2011 del Juzgado Penal núm. 2 de Terrassa, igualmente en el Auto recurrido y en el Registro Central, obra como fecha de la comisión de los hechos 19 de julio de 2007, pero la declaración de hechos probados de la sentencia, se indica 19 de marzo de 2007.

Y por último el error que tiene incidencia directa en la acumulación, es atinente a la ejecutoria 89/2014, del Juzgado Penal núm. 2 de Terrassa, donde:

a) La fecha de la comisión de los hechos, no es 19 de febrero de 2014, sino que esa data es la de la sentencia, mientras que la fecha de los hechos conforme al factum, es el 3 de noviembre de 2011.

b) La pena de prisión impuesta no es única de dieciséis meses y dieciséis días, sino dos penas de prisión, de doce meses y un día, la primera, por delito de robo en grado de tentativa; y cuatro meses y quince días, la segunda, por delito contra la seguridad vial.

4. En definitiva, el cuadro de las ejecutorias a considerar del penado recurrente, ordenadas por fecha de antigüedad y mención de la letra con que las identifica el Auto recurrido, resta así:

Nº EJECUTORIA FECHA SENTENCIA FECHA HECHOS PENAS



1 C 491/2008

J. Penal nº 1 Tarrasa 10/10/2007 12/08/2007 1-3-0

2 H 479/2009

J.P nº 1 Vilanova I la Geltrú 16/10/2007 08/10/2004 0-6-0

3 P 315/2011

J. Penal nº 2 Tarrasa 23/09/2010 19/03/2007 0-10-0

4 G 339/2011

J. Penal nº 2 Tarrasa 28/06/2011 18/05/2006 0-6-0

5 E 508/2012

J. Penal nº 2 Tarrasa 20/10/2011 22/10/2008 0-10-0

6 O 537/2012

J. Penal nº 2 Tarrasa 20/10/2011 16/07/2009 0-10-0

7 A 436/2011

J. Penal nº 3 Tarrasa 29/10/2011 25/10/2011 0-4-0

8 M 144/2012

J. Penal nº 2 Tarrasa 20/03/2012 07/02/2007 0-4-0

9 D 96/2013

J. Penal nº 3 Tarrasa 22/10/2012 08/06/2009 0-9-0

10 L 124/2013

J. Penal nº 3 Tarrasa 05/03/2013 17/02/2008 0-4-0

11 B 266/2013

J. Penal nº 1 Tarrasa 25/03/2013 18/12/2011 2-0-0

12 K 489/2013

J. Penal nº 3 Tarrasa 26/11/2013 16/12/2011 0-4-15

13 I 508/2013

J. Penal nº 2 Tarrasa 28/11/2013 25/11/2011 0-4-16

14 J 510/2013

J. Penal nº 3 Tarrasa 16/12/2013 21/11/2011 0-4-16

15 N 89/2014

J. Penal nº 2 Tarrasa 19/02/2014 03/11/2011 0-12-1

0-4-15

16 F 237/2015

J. Penal nº 3 Tarrasa 28/11/2014 28/08/2008 0-6-0

17 Q 447/2015

J. Penal nº 1 Tarrasa 15-10-2015 20/10/2011 0-9-0

**SEGUNDO.-** Reiteradamente esta Sala, uno de cuyos ejemplos es la STS núm. 579/2016, de 30 de junio , expresa:

- La acumulación de condenas conforme a lo dispuesto en el artículo 988 LECr tiende a hacer efectivas las previsiones del Código Penal en lo referente al tiempo máximo de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el artículo 76.1 de dicho Código , que consisten, de un lado, en el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas



en que haya incurrido y, de otro lado, en veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, según las excepciones alternativamente especificadas en esa norma.

- Destaca la relevancia de la fijación del límite de cumplimiento de condenas, pues "la necesidad de arbitrar una fórmula jurídica que modere los inaceptables efectos propios de un sistema de cumplimiento basado en la mera acumulación cuantitativa, está en el origen de los distintos preceptos que, desde el Código Penal de 1870, han introducido límites jurídicos a la idea del cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad. La doctrina histórica ya había aducido, en contra del estricto sistema de acumulación material, razones basadas, de una parte, en el desprestigio en el que podían incurrir unos órganos judiciales capaces de imponer penas superiores a la duración ordinaria de la vida humana. También se recordaba el devastador mensaje dirigido al delincuente, obligado a eliminar toda esperanza de reinserción social y, en fin, el contrasentido que implicaba la posibilidad de llegar a castigar de forma más grave una sucesión de delitos de menor entidad, frente a otros de mucha mayor eficacia lesiva. Es entendible, pues, que los sucesivos Códigos Penales de 1870 (art. 89.2 ), 1928 ( art. 163.1 ), 1932 ( art. 74 ) y 1944 ( art. 70.2 ), insistieran, con uno u otro matiz, en la fijación de ciertos topes cuantitativos, también presentes en la fórmula que inspira el art. 76.1 del vigente CP " ( Sentencia núm. 14/2014, de 21 de enero , con cita de otras varias).

- Ello ha motivado una evolución donde la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha ido matizando su jurisprudencia gradualmente para flexibilizar los requisitos exigibles en toda acumulación, en especial la conexidad, que se interpreta como presupuesto exclusivamente relacionado con el momento de comisión de los hechos delictivos; hasta reducir a dos los criterios a ponderar en aplicación de estas normas, como desarrolla la sentencia ya citada núm. 14/2014, de 21 de enero :

a) En primer lugar, con un criterio amplio en cuanto a la clase de los delitos a acumular («ratione materiae»), interpretando la conexión desde perspectivas sustantivas, alejadas del criterio de la conexión procesal de los arts. 17 y 300 LECr , de tal forma que, en consideración a las razones humanitarias que constituyen el fundamento de estas normas, la clase concreta de delito cometido no ha de ser obstáculo que pueda impedir su aplicación.

b) En segundo lugar, con un criterio estricto en cuanto a la otra exigencia expresamente requerida en nuestros Códigos Penales: que los diferentes procesos, en los que esas diversas condenas a acumular se impusieron, «pudieran haberse enjuiciado en uno solo» («ratione temporis»). Cuando hay una sentencia condenatoria es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a tal sentencia no pudieron ser objeto de aquel otro proceso anterior en que ya ésta había sido dictada. Esta Sala viene fundando esta limitación en la peligrosidad que existiría, como facilitadora de la comisión de nuevos delitos, cuando un condenado, por las penas que ya tiene impuestas, sabe que puede cometer algún delito porque la pena correspondiente a esta nueva infracción no tendría que cumplirla al haberse ya superado, con las condenas anteriores, los límites legalmente establecidos. Evidentemente no puede favorecerse el sentimiento de impunidad que habría de seguir a ese conocimiento y para ello es imprescindible ser exigente en cuanto al cumplimiento de este requisito de carácter temporal: solo cabe acumular entre sí aquellas condenas penales relativas a hechos de una misma época, entendiendo épocas diferentes aquellas que se encuentran separadas por la existencia de alguna sentencia condenatoria.

Evolución de la que se ha hecho eco el legislador, de forma que tras la nueva redacción del art. 76.2 CP , donde indica que la limitación del máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable prevista en el primer párrafo, *se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar* ; de modo que elimina la exigencia de conexidad para la refundición de condenas, al acoger un criterio exclusivamente temporal.

**TERCERO.** - Nueva redacción del art. 76.2 CP , que mantiene pues, el requisito temporal como única exigencia; y que además propicia avances evolutivos en la extensión favorable del ámbito de la acumulación, al que obedece el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2016, en la facilitación de la formación de bloques:

*La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.*

*Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello.*



Como es tradicional, una vez comprobada la posibilidad de acumulación conforme al criterio cronológico establecido (por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar), habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al artículo 76 CP (20 años -excepcionalmente en los supuestos previstos 25, 30 ó 40, en su redacción actual; o el triple de la pena más grave), beneficia al penado; en definitiva, si resulta inferior a la suma aritmética de las condenas impuestas en las ejecutorias integrantes del bloque, pues solo en este caso, se acumularán tales condenas, sustituyendo la suma aritmética, por el referido límite ( SSTS 854/2006, de 12 de septiembre ; 1293/2011, de 27 de noviembre ; y 13/2012, de 19 de enero , entre otras).

Ahora, el Acuerdo del Pleno, adiciona la posibilidad de reutilización de la condenas integrantes de bloques no fructíferos, porque los límites previstos en el 76.1, excedieran en su magnitud a la suma aritmética las que integran el bloque; de modo que es viable la formación de bloques donde se incorporen condenas ya ponderadas en bloques previos donde el cotejo comparativo aritmético frustró la acumulación.

Pero además, la actual redacción también posibilita, en modificación de una jurisprudencia anterior, elegir la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación ( SSTS 338/2016 y 339/2016, de 21 de abril , 579/2016, de 30 de junio , etc.), en cuanto que el texto normativo predica únicamente la exigencia del requisito cronológico de los que fueren objeto de acumulación, ninguna exigencia más a cómo debe formarse ese bloque, ni que la exigencia cronológica además de observarse internamente entre las ejecutorias que integren el bloque, también suponga que no existe posibilidad de bloques acumulativos con condenas de fechas precedentes ( STS núm. 14/2017, de 19 de enero ).

**CUARTO.** - En autos, del examen del cuadro, se observa que a la más antigua, 1 C, se podrían acumular la 2 H, la 3 P, la 4 G, y la 8 M, pero el triplo de la mayor, la primera de ellas alcanza los tres años y nueve meses, muy superior a la suma aritmética de todas ellas.

A la siguiente más antigua, la 2 H, podría acumularse 3 P, 4 G, y 8 M, con el mismo resultado frustrado.

A la 3 P, podrán acumularse 4 G, 5 E, 6 O, 8 M, 9 D, 10 L y 16 F, pues la suma aritmética otorga la cifra de 59 meses, mientras que el triple de la mayor, serían 30 meses (los diez meses de la ejecutoria 3 P, por tres):

Nº EJECUTORIA FECHA SENTENCIA FECHA HECHOS PENAS

3 P 315/2011

J. Penal nº 2 Tarrasa 23/09/2010 19/03/2007 0-10-0

4 G 339/2011

J. Penal nº 2 Tarrasa 28/06/2011 18/05/2006 0-6-0

5 E 508/2012

J. Penal nº 2 Tarrasa 20/10/2011 22/10/2008 0-10-0

6 O 537/2012

J. Penal nº 2 Tarrasa 20/10/2011 16/07/2009 0-10-0

8 M 144/2012

J. Penal nº 2 Tarrasa 20/03/2012 07/02/2007 0-4-0

9 D 96/2013

J. Penal nº 3 Tarrasa 22/10/2012 08/06/2009 0-9-0

10 L 124/2013

J. Penal nº 3 Tarrasa 05/03/2013 17/02/2008 0-4-0

16 F 237/2015

J. Penal nº 3 Tarrasa 28/11/2014 28/08/2008 0-6-0

**QUINTO.** - La siguiente que restaría sin acumular sería la 7 A, que no es susceptible de acumulación con ninguna de las restantes, pues los hechos que sancionan, se comenten siempre después de la fecha de esa resolución.

La 11 B, sería acumulable a todas las restantes, 12 K, 13 I, 14 J, 15 N y 17 Q, pero el triple de la mayor, son seis años mientras la suma aritmética es de 2 años, 37 meses y 63 días.



Pero a la 12 K, siguen siendo acumulables las 13 I, 14 J, 15 N y 17 Q, y ahora el triple de la mayor, son 36 meses y 3 días (los 12 meses y 1 día de la 15 N) mientras la suma aritmética es de 37 meses y 63 días. Pues el triple ha de referirse a la pena individual y no a la suma de las impuestas en una sentencia.

En definitiva, se acumularían en un segundo bloque:

Nº EJECUTORIA FECHA SENTENCIA FECHA HECHOS PENAS

12 K 489/2013

J. Penal nº 3 Tarrasa 26/11/2013 16/12/2011 0-4-15

13 I 508/2013

J. Penal nº 2 Tarrasa 28/11/2013 25/11/2011 0-4-16

14 J 510/2013

J. Penal nº 3 Tarrasa 16/12/2013 21/11/2011 0-4-16

15 N 89/2014

J. Penal nº 2 Tarrasa 19/02/2014 03/11/2011 0-12-1

0-4-15

17 Q 447/2015

J. Penal nº 1 Tarrasa 15-10-2015 20/10/2011 0-9-0

Y restarían para su cumplimiento independiente, las ejecutorias 1 C, 2 H, 7 A y 11 B.

**SEXTO.** - Términos en los que debe ser estimado parcialmente el recurso y en su consecuencia, declarar de oficio las costas causadas ( art. 901 LECr).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**DECLARAR HABER LUGAR** al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación procesal de Mariano , contra auto de acumulación de condenas dictado en fecha 24 de octubre de 2016 por el Juzgado de lo Penal número 1 de Terrasa ; **CASANDO Y ANULANDO** el mismo, con declaración de oficio las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y la que seguidamente se dicta e insértese en la coleccion legislativa.

Así se acuerda y firma.

## SEGUNDA SENTENCIA

En Madrid, a 19 de abril de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra el auto de fecha 24 de octubre de 2016 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Terrasa en la Ejecutoria núm. 447/2015-X contra el penado D. Mariano , y que ha sido casado y anulado por sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del **Tribunal Supremo** , integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andres Palomo Del Arco

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho del Auto así como los de la primera Sentencia de esta Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** - De conformidad con los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia casacional, debemos fijar la acumulación de condenas en los términos más favorables al penado, tal como resulta reflejada en los fundamentos jurídico cuarto y quinto de esa resolución.



**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**Declarar HABER LUGAR A LA ACUMULACIÓN** de las ejecutorias pendientes de cumplimiento del penado D. Mariano Torres:

1. Un primer bloque integrado por

- Ejecutoria (P) 315/2011 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Tarrasa.
  - Ejecutoria (G) 339/2011 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Tarrasa.
  - Ejecutoria (E) 508/2012 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Tarrasa.
  - Ejecutoria (O) 537/2012 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Tarrasa.
  - Ejecutoria (M) 144/2012 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Tarrasa.
  - Ejecutoria (D) 96/2013 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarrasa.
  - Ejecutoria (L) 124/2013 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarrasa.
  - Ejecutoria (F) 237/2015 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarrasa.
- donde fijamos en 30 meses, el máximo tiempo de cumplimiento.

2. Un segundo bloque integrado por

- Ejecutoria (K) 489/2013 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarrasa.
- Ejecutoria (I) 508/2013 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Tarrasa.
- Ejecutoria (J) 510/2013 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarrasa.
- Ejecutoria (N) 89/2014 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Tarrasa.
- Ejecutoria (Q) 447/2015 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Tarrasa.

donde fijamos en 36 meses y 3 días, el máximo tiempo de cumplimiento.

**Y NO HABER LUGAR A ACUMULAR**, debiendo cumplir independientemente, la pena impuesta en la ejecutoria (C) 491/2008 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Tarrasa; en la ejecutoria 479/2009 (H) del Juzgado de lo Penal nº 1 de Vilanova i la Geltrú; en la ejecutoria 436/2011 (A) del Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarrasa; en la ejecutoria 266/2013 (B) del Juzgado de lo Penal nº 1 de Tarrasa.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa

Así se acuerda y firma.

Andres Martinez Arrieta Jose Ramon Soriano Soriano Francisco Monterde Ferrer Andres Palomo Del Arco  
Carlos Granados Perez